

EL REY.

PResidentes, y Regentes de las mis Chancillerìas, y Audiencias, Asistente, Corregidores, è Intendentes, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, y Señorìos, asi los que aora son, como los que adelante fueren, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar pueda en qualquier manera, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones: Sabed, que por las varias competencias ocurridas entre la Audiencia del Reyno de Galicia, y Don Joseph de Avilès, siendo Intendente de aquel Reyno, y Exercito, dieron motivo à empeñados recursos, y à que el mi Consejo, con esta ocasion, consultasse lo que tuvo por conveniente à la Magestad del Señor Rey Don Fernando Sexto (que goza de Dios) mi muy caro, y amado Hermano, en catorce de Junio de mil setecientos cinquenta y ocho, sobre la verdadera inteligencia de la Ordenanza de Intendentes, publicada en trece de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, en que se refundiò la de quatro de Julio de mil setecientos diez y ocho; y enterado de todo mi Real Persona, conformandome con su dictamen: He resuelto, que todos los negocios de Justicia, Economìa, Policia, y Gobierno comprehendidos en los primeros quarenta Capitulos

los

los de la Ordenanza de Intendentes de trece de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, à excepcion del veinte y tres, conocen, y proceden los Intendentes, assi de Exercito, como de Provincia, como de Corregidores solamente, y en solo el distrito de su Corregimiento, y sin mezcla, ni confusion alguna con el concepto de Intendentes; y todos los recursos, y apelaciones de estos negocios deben ir à las Audiencias, ò Chancillerìas immediatas, y otorgarlas para ellas los Intendentes, como el que las facultades que dà el Capitulo nono de la Instruccion de setecientos quarenta y nueve à los Intendentes en los Pueblos de su Provincia, que estàn fuera del distrito de su Corregimiento, es puramente guvernativa, y econòmica para advertir, y excitar su obligacion à las Justicias; y si no bastàre, dàr cuenta con justificacion à las Audiencias, Chancillerìas, ò Tribunales superiores à quien tocàre, segun la calidad del negocio, para su debido castigo: ☞ Por tanto os mando à todos, y cada vno de vos, veais la expressada mi Real Resolucion, y en lo que os toca, ò tocar pueda, la observeis, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, permitir, ni dàr lugar se contravenga en manera alguna; antes bien darèis para su observancia, y cumplimiento las Ordenes, y Providencias, que se requieran, que assi es mi voluntad, como tambien, que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à la original. Fecha en Buen-Retiro, à cinco de Marzo de mil setecientos y sesen-

ſeſenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Aguſtin de Montiano y Luyando = Es Copia de la Real Cedula de ſu Mageſtad, que original queda en mi poder, de que certifico = Don Joſeph Antonio de Yarza. . . .

AUTO.

Señores Regente, y Oydores.

ACUERDO General.

D. Luis Antonio de Cardenas.
D. Diego de Guzmàn.
D. Aſcencio Morales.
D. Franciſco Bruna.
D. Miguèl de Aguirre.
D. Pedro de Vlloa.
D. Antonio Melendes.

EN la Ciudad de Sevilla, Lunes veinte y quatro de Marzo del año de mil ſetecientos y ſeſenta: Viſta por los Señores Oydores de la Audiencia del Rey nueſtro Señor, eſtando en Acuerdo General, la Carta-Orden eſcripta à ſu Señorìa, el Señor Regente Don Luis Antonio de Cardenas, por Don Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro Señor, Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, ſu fecha en Madrid à diez y ocho de dicho mes de la fecha, en la que incluye Copia por impreſſo del Real Decreto de ſu Mageſtad, expedido en Buen-Retiro, à cinco del expreſſado mes, y año, que eſtà firmado de ſu Real mano, y refrendado de dicho Secretario Don Joſeph Antonio de Yarza, contenido en eſtas dos fojas, en el que ſu Mageſtad ſe ſirve declarar los Negocios, y en què terminos deben conocer los Corregidores, è Intendentes de todo el Reynado, lo que participaba à ſu Señorìa, à fin de que haciendolo preſente en el Real Acuerdo, ſe hallaſſen los Señores de èl enterados de la dicha Reſolucion, por lo que pudieſſe ocurrir en el aſſumpto: Acordáron, que obedecìan, y obedecieron la citada Real Reſolucion, y mandaron, que para ſu puntual cumplimiento, ſe haga la correſpondiente Impreſsion, y que ſe ponga vn Exemplar en cada vna de las Eſcribanìas de Camara de eſta Real Au-

diencia, las de Provincia, y la de los Juzgados Ordinarios, despachandose Veredas à los Lugares de la Jurisdiccion, para que en ellos se pongan iguales Exemplares en los Libros Capitulares, à fin de que se cumpla, y zele su puntual observancia: Assi lo Acordaron, y rubricaron = Tiene siete Rubricas = Don Manuel de Angulo Benjumea...

Es Copia de su original, con que concuerda, à que me refiero, que queda entre los Papeles del Archivo de dicho Real Acuerdo: Y para que conste, en consequencia de su determinacion, hice sacar la presente en Sevilla, á de de mil setecientos y sesenta años.